



Roj: **SAN 4881/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4881**

Id Cendoj: **28079230062021100498**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/11/2021**

Nº de Recurso: **102/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000102/2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00840/2016

Demandante: RENTA DE MAQUINARIA, S.L.

Procurador: DON VIRGILIO NAVARRO CERRILLO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: ALGEGO SCOTSMAN HOLDING S.A.R.I., ALGEGO CONSTRUCCIONES MODULARES, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **102/2016**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **RENDA DE MAQUINARIA, S.L.** representada por el procurador don Virgilio Navarro Cerrillo, contra la resolución de 3 de diciembre de 2015, S/0481/13 CONSTRUCCIONES MODULARES, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se le impuso una sanción importe de 340.868 euros.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que solicita « [d]icte en su día sentencia estimatoria de dicho recurso contencioso administrativo, por cuya virtud:

Declare que la Resolución Impugnada infringe el artículo 64.1 de la LDC y los principios de proporcionalidad, individualización e igualdad de trato en la determinación de las sanciones por infracción de la LDC , anule dicha resolución, y en consecuencia, proceda a recalcular el importe de la sanción de 340.868 euros impuesta a Remsa reduciéndolo en la medida de lo que resulte oportuno a la vista de lo solicitado en el cuerpo del presente escrito, o bien requiera a la CNMC para que sea ella quien proceda de este modo. [...]»

TERCERO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2021, en que efectivamente se deliberó y votó.

La resolución del presente recurso ha estado a la espera del dictado de la sentencia

Ha sido ponente al Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo formulado por RENTA DE MAQUINARIA, S.L. (REMSA) contra la resolución de 3 de diciembre de 2015, S/0481/13 CONSTRUCCIONES MODULARES, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se le impuso una sanción importe de 340.868 euros euros por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de abril, y en lo sucesivo LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La parte dispositiva de la resolución impugnada concretaba:

« [P]RIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción única y continuada de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de la citada infracción a las siguientes empresas:

(...)

11. RENTA DE MAQUINARIA, S.L. (REMSA), por su participación en el cártel de reparto de las licitaciones convocadas por operadores públicos y privados, así como de reparto de clientes y fijación de precios para el suministro de construcciones modulares en las zonas Levante y Sur desde enero de 2009 hasta enero de 2013.

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

- RENTA DE MAQUINARIA, S.L., una multa de 340.868 euros. [...]

La CNMC, tras el análisis de resultado de la investigación, corroboró la apreciación de la Dirección de Competencia (DC), y consideró acreditado la existencia de múltiples contactos bilaterales o/y multilaterales entre los partícipes en el cártel, en forma de reuniones presenciales, llamadas o correos electrónicos, destinados a desvelar el comportamiento que se pretende seguir en el mercado del suministro de construcciones modulares, al objeto de manipular el normal desarrollo de licitaciones convocadas por operadores públicos y privados, así como repartirse clientes y fijar precios.

SEGUNDO.- El escrito de demanda solo se cuestiona la motivación de la sanción impuesta. De manera sucinta resume sus quejas en los siguientes apartados, (i) la infracción del deber de motivación en lo referente a la determinación del tipo sancionador (entendido como porcentaje aplicable al volumen de negocios que se utilizar para el cálculo de la sanción) aplicado a REMSA. (ii) La infracción del artículo 64.1 de la LDC y del principio de individualización en la determinación de la sanción, que concreta en a) el criterio para la determinación de la sanción dispuesto en el artículo 64.1.a) de la LDC, en cuanto a la dimensión y características del mercado afectado por las conductas objeto del expediente; b) el criterio para la determinación de la sanción dispuesto en el artículo 64.1.b) de la LDC y el principio de individualización de las sanciones por la cuota de mercado de REMSA en el mercado afectado; c) el criterio para la determinación de la sanción dispuesto en el artículo 64.1.c) de la LDC, en relación al alcance de la infracción en la que habría participado REMSA. (iii)



La infracción de los principios de proporcionalidad e igualdad de trato en la determinación de la sanción, por la condición de REMSA de empresa multiproducto; por haber obviado la reducida cuota de participación de REMSA en las conductas objeto del expediente.

Por el Abogado del Estado se solicita la desestimación del recurso en términos análogos a los expuestos por la resolución impugnada.

TERCERO.- Como advertimos el escrito de demanda se circunscribe a cuestiones aspectos relativos a la sanción impuesta, y más concretamente a determinados puntos que considera incorrectamente motivados o valorados por la CNMC. Por lo tanto, nada del resto de los aspectos relativos a la infracción de que la trae causa la sanción impuesta han sido cuestionado por la actora.

Sobre este concreto aspecto la resolución impugnada afirma seguir el criterio fijado por la 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013, cuya doctrina resume en varios apartados.

Constata que la infracción acreditada consiste en el reparto de las adjudicaciones de licitaciones convocadas por operadores públicos y privados, así como el reparto de clientes y la fijación de precios en el mercado de construcciones modulares.

Se califica como una infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC, que puede ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, conforme al artículo 63.1.c). para ello toma la referencia de año 2014 y se cifra en 7.836.053 euros.

El mercado afectado por la conducta es el mercado español de fabricación, alquiler y venta de construcciones modulares, y las empresas implicadas concentran conjuntamente el 52% de cuota de mercado nacional referido a venta de construcciones modulares y el 69% respecto a alquileres, parámetros que son los tenidos en cuenta para valorar el alcance de la infracción.

Advierte que, aunque no se han apreciado circunstancias agravantes, si destaca el plus de gravedad en la infracción, que la conducta supone el encarecimiento del coste de las licitaciones públicas, remitiéndose a esta misma valoración realizada en el expediente S/0226/10, LICITACIONES DE CARRETERAS y S/0453/12 RODAMIENTOS FERROVIARIOS, criterio ratificado por la sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 2014, recurso 643/2011, cuyos razonamientos reproduce en parte. La gravedad en este caso lo corrobora la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introduce en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, una específica prohibición de contratar para los sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia; previsión legal que no aplica por razones temporales.

Destaca que tanto para las licitaciones convocadas por Administraciones públicas como por operadores privados, se trataba de un input o insumo imprescindible para los demandantes de los módulos y, en el caso de las licitaciones públicas, en su mayor parte, de construcciones modulares a utilizar como centros docentes, colegios e institutos.

También hace hincapié, de cara a la fijación de la sanción, la alta frecuencia de contactos y reuniones entre las empresas infractoras, ya que se han acreditado un elevado número de contactos telefónicos y la celebración de más de 20 reuniones bilaterales o multilaterales durante la infracción. Además, consta acreditado el acuerdo de nombrar a una de las empresas partícipes como responsable de vigilar el cumplimiento de los pactos y de solucionar las desviaciones.

De cara a la incivilización de la sanción tiene como referencia el volumen de negocio del mercado afectado, que en el caso de la actora cifra en 16.948.249 euros, abarcando dos zonas en la que participó. Estos datos revelan tanto de la duración de la conducta que se ha acreditado para cada empresa como de la intensidad de su participación en ella, lo que constituye un criterio de graduación en los términos del artículo 64, 1, a), c) y d) de la LDC.

Tras estas consideraciones le aplicó a la actora el porcentaje del 4,35% sobre el volumen de negocios.

Hace alguna ponderación respecto de otras sancionadas, como DRAGADOS, a la que reduce el porcentaje al 1,10% por su condición de empresa multiproducto a fin de respetar el principio de proporcionalidad. Concedió a ALGECO SCOTSMAN GLOBAL, S.A.R.L. y a sus filiales una exención condicional, por ser la primera empresa en aportar elementos de prueba, sin embargo, la colaboración prestada por BALAT no justifica que se le conceda una reducción de multa superior al 30 %; porcentaje que también redujo a la entidad ALQUIBALAT, S.L.



CUARTO.- En términos generales, la queja de la falta de motivación viene siendo habitual en un gran número de las sanciones impuestas por la CNMC, por lo que se trata de una alegación que ha sido abordado en reiteradas ocasiones por esta Sala.

Ya hemos dicho, y entre otras en las sentencias de 21 de junio de 2021, recurso 529/2016; 17 de junio de 2021, recurso 527/2016; o 6 del 16 de junio de 2021, recurso 531/2016, que « [l]a CNMC para cuantificar las multas es el mismo que ha aplicado en otros análogos y que ha sido ya enjuiciado por esta Sala en pronunciamientos anteriores. Tiene su origen en el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013 , en la que se entiende que la expresión "volumen de negocios total" del artículo 63.1 de la LDC , como base sobre la que calcular el porcentaje de multa establecido para cada tipo de infracción (hasta un 10% para las muy graves, hasta un 5% para las graves y hasta un 1% para las leves), toma como referencia el volumen de negocios de todas las actividades de la empresa y no exclusivamente el correspondiente al mercado afectado por la conducta.

A partir de ahí, rechaza la concepción de los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC como "umbrales de nivelación" (o "límites extrínsecos", como los denomina el Tribunal Supremo en la sentencia) seguida hasta entonces por la CNMC y reflejada en la Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1 , 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del TFUE), publicada en el BOE el 11 de febrero de 2009. Considerando el Tribunal Supremo que tales porcentajes deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, han de concretarse tomando en consideración los factores enumerados en el artículo 64.1 de la Ley de Defensa de la Competencia , entre ellos la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, su duración, o los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la misma, precepto que interpreta en el sentido de que "... el artículo 64.1 de la Ley 15/2007 exige que, dentro de la escala sancionadora -interpretada en el sentido que ya hemos declarado- se adecúe el importe de la multa en función de criterios tales como la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la cuota que dentro de él tenga la empresa infractora y los beneficios ilícitos por ella obtenidos como consecuencia de la infracción. Son criterios, pues, que inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o no puede, simultáneamente operar en otros mercados". [...].».

Es a partir de estos datos, explicados y explicitados por la resolución sancionadora, como siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo la Administración baraja el conjunto de factores le permite concretar la sanción, dentro de la escala legal que discurre desde el importe mínimo hasta el 10% del volumen total de negocios de cada sujeto responsable. Como se ha dicho en anteriores ocasiones se ha calculado la sanción teniendo en cuenta la valoración de la densidad antijurídica de la conducta, y que el reproche sancionador debe ser efectivamente disuasorio. Si bien el principio de proporcionalidad exige que la sanción no se sitúe en el tramo superior de la escala, y que los ajustes al alza o a la baja que corresponda hacer en la fase de determinación de las sanciones ha de atender a la conducta de cada empresa.

Entiende la Sala que estas pautas interpretativas son consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo, sin que en aplicación de la misma la resolución haya incurrido en la falta de motivación o desproporción que denuncia la parte recurrente.

En cuanto a la motivación baste lo que hemos expuesto sobre los parámetros tenidos en cuenta por la CNMC para cuantificar la sanción, y que han fijado el porcentaje sancionador sobre la base de graduación que proporcionan los criterios contemplados en el artículo 64.1 de la LDC. Junto a ellos, explica que la infracción cometida por la entidad actora es una infracción muy grave prevista en el artículo 1 de la LDC, consistente en la participación de un cártel consistente en la adopción de acuerdos para el reparto del mercado, para la fijación de precios y para el intercambio de información comercialmente sensible. Hay una referencia expresa a la configuración de dicho mercado, a la duración de la infracción y a su extensión geográfica. De modo que las pautas a las que se refiere el Tribunal Supremo - gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, efectos producidos, participación en la conducta de las infractoras, ausencia de atenuantes, consideración de la cuota en el mercado relevante- llevan a la CNMC a valorar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, lo que denomina la densidad antijurídica de la conducta y a concretar el tipo sancionador que corresponde a cada empresa infractora en los porcentajes que ya hemos dicho para cada sanción.

Por tanto, no puede decirse que la determinación de la sanción no resulte motivada atendiendo a la doctrina que sobre esta cuestión acoge nuestra jurisprudencia, y así en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2006, recurso núm. 466/2003, donde afirmaba « [L]a exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el art. 54 de la Ley 30/1992, de



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (antes, art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del art. 9 CE de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el art. 24.2 CE sino también por el art. 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa). Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "Derecho a una buena Administración", entre otros particulares, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones" [...].».

Ha de insistirse en que, en el caso que nos ocupa, las razones expuestas en la resolución dan cumplida respuesta a la exigencia a que se refiere el Tribunal Supremo, siendo así que la resolución indica, en aplicación estricta del artículo 64 de la Ley 15/2007, los criterios tenidos en cuenta para fijar el tipo sancionador y como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG « [a] la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 181). [...]».

QUINTO.- El resto de los argumentos de la demanda, pueden integrarse todos en la supuesta falta de motivación de la sanción impuesta y de los criterios de graduación. Como hemos dicho, los criterios han sido explicitados, las razones de cuantificación expuestas, y todo ello dentro de los márgenes y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.

Es cierto que no tenemos explícita constancia de porque fija el umbral del porcentaje en el 4,35 %. Sin embargo, se mueve dentro de los márgenes de tipo sancionador y además guarda una razonable proporcionalidad respecto del porcentaje aplicado al resto de las empresas partícipes y sancionadas, puesto que la horquilla se mueve entre el 4,0 y el 6,5 de ALGECO CONSTRUCCIONES, lo que podría perfectamente explicarse por su participación en cuatro zonas.

Destaca la reducción que aplica a DRAGADOS al quedar acreditada que se trata de una empresa multiproducto, circunstancia reclamada por la actora pero que no ha sido acreditada debidamente para hacerse acreedora de la correspondiente ponderación.

La sanción hace especial consideración en la incorrecta determinación del mercado afectado y del reparto de las zonas geográficas. El cártel se estructuró por zonas, en función de la presencia en las mismas de las mercantiles partícipes y de los acuerdos de reparto de licitaciones y clientes adoptados.

A pesar de que tiene un alcance nacional, y algunas empresas como DRAGADOS actuó en este ámbito, lo cierto es que las diferentes Administraciones Públicas al publicitar sus licitaciones establecen condiciones de licitación y técnicas que diferían de unas Comunidades Autónomas (CCAA) a otras. Para las empresas que operaban sólo a nivel regional era un elemento determinante el coste añadido que supone el traslado de módulos de una región a otra, en régimen de compra o alquiler, los hechos acreditados constataban que el cártel se estructuró en zonas, en función precisamente de los acuerdos de reparto de licitaciones y clientes adoptados por las empresas participantes en el cártel.

No obstante, aunque el mercado está atomizado y en cada región actúan varias empresas locales o regionales que disponen de parque de alquiler propio y venden y/o alquilan módulos en una zona geográfica concreta, debido a los costes de transporte que supone desplazar los módulos de una región a otra.

En cuanto a la estructura del mercado, el mercado incluye la fabricación, alquiler y venta de construcciones modulares, puesto que la mayoría de los competidores están presentes en las tres actividades, y aquéllos que no están presentes en el estadio de la fabricación normalmente tienen acuerdos de exclusividad con fabricantes de construcciones modulares. La construcción modular se caracteriza porque se puede desmontar y reubicar, de ahí que las empresas en dicho sector no sólo se dediquen a su construcción, sino también a su venta y alquiler, dadas las posibilidades de reutilización. El sistema de pre-ensamblaje de la construcción modular permite que pueda ser trasladada y ensamblada a otra ubicación, con un mínimo impacto.

Por lo tanto, como aprecia la resolución sancionador, es razonable que el mercado de las construcciones modulares incluya su suministro (ventas) así como el alquiler. Podemos añadir que se trata del mismo segmento o sector y de actividades complementarias, que encajan sin dificultad en el mismo mercado.



En la demanda la actora reclama para sí la condición de empresa multiproducto como le fue reconocida a DRAGADOS. La condición de empresa multiproducto la pretende acreditar mediante el informe de su auditor presentado ante la DC donde constaba que solo el 36,96 % del volumen de negocio de la empresa coincidía con el mercado afectado. Como ya hemos dicho, la discriminación entre alquiler, venta, instalación o transporte no significa que estemos antes un mercado distinto, sino ante actividades complementarias de un mismo mercado.

La primera vez se utilizó la expresión «empresa multiproducto» en materia de competencia fue en la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013, como criterio de ponderación en el «volumen total» de la actividad de la empresa « *[e]n el caso de las empresas " multiproducto" la evaluación pormenorizada de la concreta conducta infractora, dentro del sector específico de actividad y con arreglo a aquellos criterios, permitirá igualmente atender las exigencias del principio de proporcionalidad [...]*». Sin embargo, no puntualiza el contenido de la expresión. Podemos incluir en este concepto a las empresas que presentan una elevada proporción de su actividad fuera del mercado afectado, o que constituya una rama de actividad diferenciada, o que requiera un alta en apartado distinto del IAE, donde además una importante parte de su actividad tenga lugar fuera del mercado afectado.

La divergencia entre las empresas monoproducción y las multiproducción están en que las primeras son aquellas que están activas sobre todo en un mercado y en las que, por tanto, el volumen de negocios en el mercado afectado es muy similar a la cifra de negocios total de la empresa.

No parece el caso de la actora, donde toda su actividad gira en torno al mismo mercado. Y no cabe para ello hacer distinción entre venta, alquiler, transporte o mantenimiento, siempre relacionado con las construcciones modulares y dentro de un mismo mercado. No ha acreditado que su actividad pueda ser escindida en diferentes ramas que condicionen su volumen total de negocio.

En definitiva, el marco sancionador, en su conjunto, dentro de los márgenes de la sanción aplicable y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, guarda una razonable proporcionalidad que no justifica la modificación o revisión de la potestad sancionadora desplegada por la Administración.

Por tanto, ni hay falta de motivación, ni se han ignorado los artículos 63 y 64 de la LDCA al cuantificar la multa, ni se ha producido, en fin, infracción alguna de los principios de graduación y proporcionalidad a que se refiere la empresa demandante.

SEXTO.- La desestimación del recurso conlleva que las costas le sean impuestas a las entidades demandantes de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **RENTA DE MAQUINARÍA, S.L.** representada por el procurador don Virgilio J. Navarro Cerrillo, contra la resolución de 3 de diciembre de 2015, S/0481/13 CONSTRUCCIONES MODULARES, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, con expresa condena en costas a las demandantes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.